



Distr.
GENERAL

HCR/GIP/03/05
4 de septiembre de 2003

Original: INGLÉS

DIRECTRICES SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados

El ACNUR divulga estas directrices acatando el mandato contenido en el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados, de 1950, así como el artículo 35 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el artículo II de su Protocolo de 1967. Estas directrices complementan el Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados (reeditado, Ginebra, enero de 1992).

Las directrices resumen el “Documento del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados” (del 4 de septiembre de 2003), el cual es parte integral de la posición del ACNUR sobre este tema. Reemplazan “Las cláusulas de exclusión: Directrices sobre su aplicación” (ACNUR, Ginebra, 1 de diciembre de 1996) y la “Nota sobre las cláusulas de exclusión” (ACNUR, Ginebra, 30 de mayo de 1997).

Las páginas que siguen son el resultado, entre otras fuentes, del Segundo Ámbito de las Consultas Globales sobre Protección Internacional, donde se examinó esta materia durante la reunión de expertos celebrada en Lisboa, Portugal, en mayo de 2001. También se consideró necesario actualizar estas directrices a la luz de los avances actuales en el derecho internacional.

Se pretende que estas directrices brinden orientación legal interpretativa a los gobiernos, los practicantes del derecho, aquellas personas que toman decisiones, y la judicatura, así como al personal del ACNUR encargado de determinar en el terreno la condición de refugiado.

La aplicación de las cláusulas de exclusión: el artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados

I. INTRODUCCIÓN

A. Antecedentes

1. El párrafo 7(d) del Estatuto del ACNUR de 1950, el artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (en adelante, “la Convención de 1951”), así como el artículo I(5) de la Convención de la Organización de la Unidad Africana que Regula los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África, de 1969 (a partir de aquí, “la Convención de la OUA”) —todos ellos obligan a los Estados y al ACNUR a negar los beneficios de la condición de refugiado a ciertas personas que de otro modo calificarían como tales. Es común referirse a estas disposiciones como “las cláusulas de exclusión”. Las directrices siguientes resumen los aspectos claves relativos a tales disposiciones. Si se deseara una orientación más detallada, puede recurrirse *al documento del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión: el artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados* (a partir de aquí, “la documento del ACNUR”), también de la autoría del ACNUR, el cual forma parte integral de estas directrices.

2. La lógica de las cláusulas de exclusión —que ha de tomarse en consideración para su aplicabilidad— se fundamenta en que ciertos actos son tan graves que vuelven a sus autores indignos de recibir protección internacional como refugiados. El propósito primario de estas cláusulas es privar a los culpables de atrocidades y delitos comunes graves de la protección internacional normalmente brindada a los refugiados. Con ello se impediría que tales personas abusen de la institución del asilo para evadir la rendición de sus cuentas ante la justicia. Las cláusulas de exclusión deben aplicarse “escrupulosamente” para proteger la integridad de la institución del asilo. Así lo reconoció el Comité Ejecutivo del ACNUR en su Conclusión No. 82 (XLVIII) de 1997. Al mismo tiempo, dadas las potencialmente graves consecuencias de la exclusión, es importante aplicarlas con cautela y sólo tras una valoración plena de las circunstancias individuales del caso: las cláusulas de exclusión deben interpretarse siempre de manera restrictiva.

3. Al interpretar el artículo I(5) de la Convención de la OUA, que está redactado prácticamente en forma idéntica a las cláusulas de exclusión de la Convención de 1951, debe tenerse en mente su naturaleza exhaustiva. El artículo 1F de la Convención de 1951 declara que las disposiciones de esa Convención

[...] no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a) *Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;*

b) *Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;*

c) *Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.*

B. La relación con otras disposiciones de la Convención de 1951

4. El artículo 1F de la Convención de 1951 debe distinguirse del *artículo 1D*, el cual se aplica a una categoría específica de personas que reciben protección o asistencia de órganos y agencias de las Naciones Unidas aparte del ACNUR.¹ El artículo 1F también debe distinguirse del *artículo 1E*, el cual trata sobre las personas no necesitadas (en lugar de no merecedoras) de protección internacional. Asimismo, las cláusulas de exclusión no han de confundirse con *los artículos 32 y 33(2)* de la Convención, que tratan respectivamente sobre la expulsión y el retiro de las garantías contra la no-devolución de refugiados reconocidos como tales que constituyen un peligro para el Estado de acogida (por ejemplo, debido a los delitos graves que hayan cometido allí). El artículo 33(2) concierne al riesgo futuro que un refugiado reconocido podría plantear al Estado de acogida.

C. El alcance temporal

5. Los artículos 1F(a) y 1F(c) se refieren a delitos sin importar cuándo ni dónde se hayan cometido. En cambio, el ámbito del artículo 1F(b) se limita explícitamente a delitos cometidos fuera del país de asilo, antes de la admisión a ese país como refugiado.

D. Cancelación o revocación del asilo con base en la exclusión

6. Cuando los hechos que habrían llevado a la exclusión solo salen a la luz tras haberse otorgado la condición de refugiado, ello justifica la *cancelación* del asilo con fundamento en las normas de exclusión. Por el contrario, aquella información que ponga en duda la base sobre la cual se excluyó a un individuo debería llevar a reconsiderar la ele-

¹ Ver ACNUR, “Nota sobre la aplicabilidad a los refugiados palestinos del artículo 1D de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados”, octubre de 2002.

gibilidad del mismo para la condición de refugiado. Cuando un refugiado incurra en conductas comprendidas en los artículos 1F(a) o 1F(c), ello daría pie a la aplicación de las cláusulas de exclusión y la *revocación* de la condición de refugiado, siempre y cuando se satisfagan todos los criterios para la aplicación de estas cláusulas.

E. La responsabilidad de establecer la exclusión

7. Los Estados parte de la Convención de 1951, el Protocolo de 1967 o la Convención de la OUA, así como el ACNUR, deben preguntarse si las cláusulas de exclusión son aplicables en el contexto del proceso para determinar la condición de refugiado. El párrafo 7(d) del Estatuto del ACNUR abarca áreas similares a las del artículo 1F de la Convención de 1951, si bien los funcionarios del ACNUR deben acatar los términos del artículo 1F, puesto que representa una formulación más reciente y específica.

F. Las consecuencias de la exclusión

8. Aunque la Convención de 1951 o la Convención de la OUA impide a los Estados otorgar la condición de refugiado a un individuo al que han excluido, no están por lo demás obligados a seguir determinado curso. El Estado en cuestión puede optar por otorgar al individuo excluido el derecho de permanecer por otros motivos, aunque las obligaciones según el derecho internacional pueden demandar que la persona sea juzgada penalmente o extraditada. La decisión del ACNUR de excluir a alguien de la condición de refugiado sólo significa que ese individuo ya no puede recibir protección ni asistencia de la Oficina.

9. Un individuo excluido aún podría estar protegido del retorno a un país donde corre riesgo de maltrato en virtud de otros instrumentos internacionales. Por ejemplo, la Convención de 1984 contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes prohíbe absolutamente el retorno de un individuo a un país donde haya riesgo de que él o ella sufra tortura. Otros instrumentos internacionales y regionales relativos a los derechos humanos contienen disposiciones similares.²

II. ANÁLISIS SUBSTANCIAL

A. El artículo 1F(a): Los delitos contra la paz, los delitos de guerra y los delitos contra la humanidad

10. Los diversos instrumentos internacionales que brindan orientación sobre el ámbito de estos delitos internacionales incluyen la Convención de 1948 sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 para la

² Si desea mayores detalles, favor consulte el Anexo A del documento del ACNUR que acompaña a estas directrices.

Protección de las Víctimas de Guerra y sus dos protocolos adicionales de 1977, los estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Rwanda, la Carta de 1945 del Tribunal Militar Internacional (la Carta de Londres) y, más recientemente, el Estatuto de 1998 de la Corte Penal Internacional, que entró en vigencia el 1 de julio de 2002.

11. De acuerdo con la Carta de Londres, un *delito contra la paz* involucra planear, preparar, iniciar o realizar “una guerra de agresión, o una guerra en violación de los tratados, acuerdos o garantías internacionales, o la participación en un plan o conspiración común” para el logro de cualesquiera de los objetivos señalados. En vista de la índole de este delito, sólo pueden cometerlo quienes ocupan posiciones elevadas de autoridad en representación de un Estado o una entidad similar a un Estado. En la práctica, esta disposición raras veces ha sido invocada.

12. Ciertas violaciones al derecho internacional humanitario constituyen *delitos de guerra*.³ Aunque tales delitos pueden cometerse en conflictos armados tanto internacionales como no-internacionales, el contenido de los delitos depende de la naturaleza del conflicto. Los delitos de guerra abarcan actos tales como matar y torturar deliberadamente a civiles, lanzar ataques indiscriminados contra civiles, y privar deliberadamente a un civil o prisionero de guerra de los derechos de un juicio justo y regular.

13. La característica que distingue a los *delitos contra la humanidad*,⁴ los cuales abarcan actos como el genocidio, el asesinato, la violación y la tortura, es que deben llevarse a cabo como parte de un ataque amplio o sistemático dirigido contra la población civil. Un acto aislado puede, no obstante, constituir un delito contra la humanidad si forma parte de un sistema coherente o serie de actos sistemáticos y repetidos. Puesto que tales delitos pueden ocurrir tanto en tiempos de paz como durante conflictos armados, esta es la categoría más amplia cubierta por el artículo 1F(a).

B. El artículo 1F(b): los graves delitos comunes

14. Esta categoría no cubre los delitos menores ni las prohibiciones contra el ejercicio legítimo de los derechos humanos. Al definir si determinado delito es lo suficientemente *grave*, resultan relevantes las normas internacionales en lugar de las locales. Los siguientes factores deberán tomarse en cuenta: la índole del acto, el daño efectivo provocado, el procedimiento empleado para procesar o enjuiciar el delito, la naturaleza de la pena y si la mayoría de las jurisdicciones lo considerarían un delito grave. Así, por

³ Para conocer los instrumentos que definen los delitos de guerra, consulte el Anexo B del documento del ACNUR.

⁴ Para conocer los instrumentos que definen los delitos contra la humanidad, consulte el Anexo C del documento del ACNUR.

ejemplo, el asesinato, la violación y el robo armado calificarían sin duda como delitos graves, en tanto que el hurto menor obviamente no lo sería.

15. Un delito grave debería considerarse *común* cuando otros motivos (por ejemplo razones personales o el lucro) son la característica predominante del delito particular cometido. Cuando no existen vínculos claros entre el delito y su presunto objetivo políticos, o cuando el acto en cuestión es desproporcionado en relación con el presunto objetivo político, predominan los motivos comunes.⁵ El motivo, el contexto, los métodos y la proporcionalidad del delito con respecto a sus objetivos son factores importantes al valorar su índole política. El hecho de que un delito en particular se defina como no político en un tratado de extradición es significativo, pero no es concluyente por sí solo. Actos atroces de violencia, como aquellos actos comúnmente considerados de índole “terrorista”, casi ciertamente fallarán la prueba de la predominancia, ya que son enteramente desproporcionados con respecto a cualquier objetivo político. Además, para que un delito se considere político, los objetivos políticos deben ser consistentes con los principios de los derechos humanos.

16. El artículo 1F(b) también requiere que el delito lo haya cometido la persona “fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada”. Los individuos que cometen “delitos comunes graves” dentro del país de asilo están sujetos a las normas penales de ese país y, en el caso de delitos particularmente graves, a los artículos 32 y 33(2) de la Convención de 1951.

C. El artículo 1F(c): Los actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas

17. Dados los términos amplios y generales de las finalidades y los principios de las Naciones Unidas, el ámbito de esta categoría resulta algo falto de claridad y debería por ende leerse con cautela. De hecho, se aplica raras veces y, en muchos casos, es probable que se apliquen de todos modos los artículos 1F(a) o 1(F) b. El artículo 1F(c) sólo se aplica en circunstancias extremas ante actividades que ataquen los cimientos mismos de la coexistencia de la comunidad internacional. Tales actividades deben tener una dimensión internacional. Los delitos capaces de afectar la paz, la seguridad y las relaciones pacíficas entre los Estados, así como violaciones graves y sistemáticas contra los derechos humanos, encajarían dentro de esta categoría. En vista de que los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas esencialmente fijan los principios fundamentales que deben enarbolar los Estados en sus relaciones mutuas, parecería en principio que solamente personas en posiciones de poder en un Estado o una entidad similar estarían en capacidad de cometer tales actos. En los casos que involucran un acto terrorista, la aplicación correcta del artículo 1F(c) implicaría una valoración sobre el grado en que el

⁵ Ver el párrafo 152 del *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, Ginebra, reeditado en 1992.

acto repercute en el plano internacional, en términos de su gravedad, impacto internacional, e implicaciones para la paz y seguridad internacionales.

D. La responsabilidad individual

18. Para que la exclusión se justifique, debe determinarse la responsabilidad individual con respecto a un delito cubierto por el artículo 1F. Consideraciones específicas respecto de los delitos contra la paz, y los actos contra las finalidades y los principios de la ONU, y han sido descritas anteriormente. En general, la responsabilidad individual se desprende de que la persona haya cometido, o contribuido sustancialmente a la comisión del acto delictivo, con el conocimiento de que su acto u omisión facilitaría la conducta criminal. El individuo no tiene por qué haber cometido físicamente el acto delictivo en cuestión. El instigar, incitar y ayudar, o participar en una empresa criminal común puede bastar.

19. El que una persona haya ocupado en algún momento un puesto de alto rango en un gobierno represivo, o un organismo al que se le atribuyen actos ilegales de violencia, no la excluye a priori de la condición de refugiado. Puede, no obstante, surgir una presunción de responsabilidad si el individuo se ha mantenido afiliado a algún organismo gubernamental involucrado en actividades condenadas por el artículo 1F, cuyos fines, actividades y métodos de algunos grupos son de naturaleza particularmente violenta: la afiliación voluntaria podría también dar lugar a la presunción de responsabilidad individual. Ha de ejercerse cautela al surgir tal presunción de responsabilidad, tomando en consideración aspectos como las actividades actuales del grupo, su estructura organizativa, la posición del individuo dentro de la misma, y su capacidad de influir significativamente en sus actividades, así como las posibles fragmentaciones del grupo. Asimismo, tales presunciones, en el contexto de un procedimiento de asilo, deben ser refutables.

20. En cuanto a los ex combatientes, no deberían considerarse forzosamente excluidos—siempre y cuando, lógicamente, no se les hayan atribuido violaciones graves al derecho internacional humanitario o los derechos humanos.

E. Motivos para rechazar la responsabilidad individual

21. La responsabilidad penal normalmente sólo puede darse cuando el individuo en cuestión participó materialmente en la infracción con pleno conocimiento e intencionalidad. Mientras no se satisfaga el elemento mental, o *mens rea*, por ejemplo por ignorancia de un hecho clave, no se ha determinado la responsabilidad penal. En algunos casos, el individuo puede no tener la capacidad mental para ser considerado responsable de un delito, por ejemplo debido a locura, discapacidad mental, intoxicación involuntaria o, en el caso de los menores, inmadurez.

22. Los factores generalmente reconocidos como *defensas* ante la responsabilidad penal han de tomarse en cuenta en el análisis. Por ejemplo, la defensa basada en el seguimiento de órdenes superiores sólo resultará pertinente cuando el individuo tenía la obligación legal de acatar la orden, no estaba consciente de la ilegalidad de la misma, o la orden en sí no era manifiestamente ilegal. En cuanto a la coacción, ella se aplica cuando el acto en cuestión responde a que la persona involucrada actuara en forma necesaria y razonable ante la amenaza de muerte inminente o daño corporal grave repetido o inminente contra sí u otra persona y no se procuraba causar un daño mayor que el que pretendía evitar. Las acciones en defensa propia o en defensa de otros o de la propiedad deben ser a la vez razonables y proporcionales con respecto a la amenaza.

23. Cuando se considera que ha ocurrido una *expiación* del delito, podría no justificarse aplicar las cláusulas de exclusión. Tal sería el caso cuando el individuo ya ha cumplido una sentencia penal por ese delito, o cuando ha transcurrido un lapso significativo de tiempo desde que se cometió el delito. Los factores relevantes incluirían la gravedad del delito, el paso del tiempo, y cualquier expresión de remordimiento. Al considerar el efecto de cualquier perdón o amnistía, deberá prestarse atención a si refleja la voluntad democrática del país en cuestión y si el individuo ha rendido cuentas de alguna otra forma. Algunos delitos, sin embargo, son tan graves y aborrecibles que la aplicación del artículo 1F todavía se considera justificada pese a la existencia de un perdón o una amnistía.

F. Cuestiones de proporcionalidad

24. La incorporación del concepto de proporcionalidad, al valorar la exclusión y sus consecuencias, constituye una herramienta analítica útil para asegurar que las cláusulas de exclusión se apliquen conforme a los fines sobre todo humanitarios de la Convención de 1951. El concepto, desarrollado particularmente en torno al artículo 1F(b), constituye un principio fundamental en muchos campos del derecho internacional. Como en toda excepción a una garantía con respecto a los derechos humanos, las cláusulas de exclusión deben aplicarse de manera proporcional a su objetivo, de modo que la gravedad de la infracción se sopesa contra las consecuencias de la exclusión. Tal análisis de proporcionalidad, sin embargo, normalmente no se requeriría ante delitos contra la paz, delitos contra la humanidad, o actos que quepan dentro del artículo 1F(c), puesto que los actos tratados allí son atroces. Sigue siendo relevante, empero, con respecto a los delitos cubiertos por el artículo 1F(b) y los delitos de guerra menos graves correspondientes al artículo 1F(a).

G. Actos particulares y casos especiales

25. A pesar de la falta de una definición universalmente aceptada de *terrorismo*,⁶ los actos comúnmente considerados como tales probablemente encajarían dentro de las cláusulas de exclusión. No obstante, el artículo 1F no puede considerarse simplemente como un pronunciamiento antiterrorista. Tomar en cuenta las cláusulas de exclusión es, sin embargo, a menudo innecesario, ya que los sospechosos de terrorismo no serían elegibles a la condición de refugiado en primera instancia, ya que lo que temen es un procesamiento lícito, en lugar de la persecución por motivos relevantes a la Convención.

26. De todas las cláusulas de exclusión, el artículo 1F(b) puede ser particularmente relevante, dada la probabilidad de que los actos de violencia terrorista resulten desproporcionados con respecto al objetivo político alegado. No obstante, cada caso deberá evaluarse en forma individual. El que se nombre a un individuo en una lista nacional o internacional de sospechosos de terrorismo (o esté asociado a una organización llamada terrorista) puede dar pie a que se tomen en cuenta las cláusulas de exclusión, pero por sí solo no constituirá prueba suficiente para justificar la exclusión. Ésta no debe basarse solamente en la afiliación a un organismo en particular. Podría surgir una presunción de responsabilidad individual, empero, si el organismo es notoriamente violento y la afiliación al mismo es voluntaria. En tales casos, han de examinarse el papel y la posición del individuo en el organismo, sus propias actividades, y los demás temas conexos delineados arriba en el párrafo 19.

27. Puesto que los actos de *secuestro* casi ciertamente calificarán como “delito grave” según el artículo 1F(b), sólo las circunstancias más apremiantes podrían justificar la no-exclusión. Los actos de *tortura* están prohibidos por el derecho internacional. Dependiendo del contexto, generalmente llevarán a la exclusión de conformidad con el artículo 1F.

28. Las cláusulas de exclusión se aplican en principio a los *menores* sólo si han llegado a la edad de la responsabilidad penal y poseen la capacidad mental para ser responsabilizados del delito en cuestión. Dada la vulnerabilidad de los niños, debe ejercerse gran cuidado al considerar la exclusión de un menor, y los argumentos en su defensa, como la coacción, ameritan examinarse con especial cuidado. Cuando, en tales casos, corresponda al ACNUR determinar la condición de refugiado de conformidad con su mandato, todos los expedientes deberán remitirse a la Sede antes de tomar una decisión final.

29. Cuando al solicitante principal se le excluya de la condición de refugiado, sus dependientes deberán proponer sus propios argumentos para obtenerla. Si se les reconoce como refugiados, el individuo excluido no podrá apelar al derecho de la unidad familiar para obtener así protección o asistencia como refugiado.

⁶ Sobre instrumentos relativos al terrorismo, véase el Anexo D del documento del ACNUR.

30. Las cláusulas de exclusión también pueden aplicarse en situaciones de *afluencias masivas*, aunque en la práctica la elegibilidad individual requerida podría causar dificultades operativas y prácticas. No obstante, mientras la elegibilidad no pueda realizarse, todas las personas deberán recibir protección y asistencia, ello sujeto por supuesto a la separación de los elementos armados de la población de refugiados civiles.

III. ASUNTOS PROCEDIMENTALES

31. En vista de las graves consecuencias de la exclusión, es esencial que se incorporen rigurosas *salvaguardas* procedimentales en los mecanismos para determinar la exclusión. Las decisiones sobre la exclusión deberían en principio darse en el contexto de un *procedimiento regular de determinación de la condición de refugiado* y no como parte de procedimientos acelerados o de admisibilidad, de modo que se pueda realizar una valoración plena de los hechos y las leyes relevantes. La índole excepcional del artículo 1F sugiere que la inclusión debería generalmente considerarse antes que la exclusión, pero no existe una fórmula rígida. La exclusión podrá considerarse, excepcionalmente, sin referencia particular a cuestiones de inclusión (i) cuando un tribunal penal internacional haya presentado cargos; (ii) en casos en que hay pruebas aparentes y fácilmente disponibles que indiquen fuertemente la participación del solicitante en delitos particularmente graves, notablemente en casos prominentes relativos al artículo 1F(c), y (iii) en la etapa de apelación de casos en que la exclusión es la materia a tratar.

32. Podrían establecerse *unidades especializadas en exclusión* dentro de la institución responsable de determinar la condición de refugiado, para manejar casos de exclusión y garantizar que se los trate de manera expedita. Podría ser prudente postergar las decisiones sobre exclusión mientras siga pendiente cualquier proceso penal en el país de origen, ya que ello podría tener implicaciones significativas para la solicitud de asilo. En general, no obstante, la solicitud de asilo deberá resolverse mediante una decisión final antes de que pueda ejecutarse extradición alguna.

33. Debe respetarse en todo momento la *confidencialidad* de la solicitud de asilo. En circunstancias excepcionales, podría justificarse el contacto con el país de origen por motivos de seguridad nacional, pero incluso entonces no debería revelarse la existencia de la solicitud de asilo.

34. La *carga de la prueba* con respecto a la exclusión descansa en el Estado (o el ACNUR). Como en todos los procedimientos para determinar la condición de refugiado, el solicitante deberá gozar del beneficio de la duda. Si el individuo, no obstante, ha sido acusado por un tribunal penal internacional, o se lo presume personalmente responsable de acciones que ameritan su exclusión, según se señala en el párrafo 19 de estas Directrices, la carga de la prueba se invierte, creando la presunción, rebatible, de que la exclusión tiene mérito.

35. Para satisfacer las *normas del mérito de la prueba* con respecto al artículo 1F, se requiere de pruebas claras y creíbles. No es necesario que el solicitante haya sido sentenciado por el delito en cuestión, ni hace falta que se cumpla con las normas sobre el mérito de la prueba vigentes en procesos penales. Las confesiones y el testimonio de testigos, por ejemplo, pueden bastar si se juzgan confiables. Por otra parte, de faltar pruebas claras y convincentes, la falta de cooperación del solicitante no establece por sí sola su culpabilidad con respecto al acto excluible. Sin embargo, puede resultar irrelevante considerar una posible exclusión, si la renuencia del individuo a cooperar impide que se verifiquen los fundamentos de una solicitud de asilo.

36. La exclusión no debe basarse en *pruebas confidenciales* irrefutables por el individuo en cuestión. Excepcionalmente podrá recurrirse a testimonios anónimos (cuando se oculta la identidad de la fuente). Pero ello ocurrirá tan sólo cuando resulte imprescindible para proteger la seguridad de los testigos—y siempre y cuando se garantice al solicitante de asilo su capacidad efectiva de refutar las pruebas. Para excluir a alguien, no se ha de recurrir a pruebas secretas ni valoradas a puerta cerrada (en cuyo caso también se estaría ocultando la sustancia de los hechos). Cuando estén en juego intereses de seguridad nacional, estos podrán protegerse introduciendo salvaguardas procedimentales, siempre y cuando se respete también el derecho del solicitante de asilo al debido proceso.

Traducido por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas.